



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 847-2017
LIMA**

Sumilla. La falta de interés casacional estipulada en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal genera la inadmisibilidad del recurso de casación excepcional.

Lima, veinte de octubre de dos mil diecisiete

AUTOS: el recurso de casación interpuesto por **Luis Alberto Arroyo Rojas**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Es la Resolución número dos, expedida el doce de junio de dos mil diecisiete por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Colegiado A, que confirmó la Resolución número ocho, expedida el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete por la magistrada del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró fundado el requerimiento fiscal de adecuación y prolongación de prisión preventiva formulado contra Luis Humberto Arroyo Rojas, en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos contra la tranquilidad pública-asociación ilícita y contra la administración pública-peculado, estipulados en los artículos trescientos diecisiete y trescientos ochenta y siete, respectivamente; en agravio del Estado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1.1. En virtud del presupuesto objetivo estipulado en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete –tema propuesto para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial–, corresponde evaluar el presente recurso bajo los estándares de la denominada casación excepcional.
- 1.2. En ese sentido, del recurso presentado por el recurrente se infiere como tema de interés casacional lo siguiente:
 - 1.2.1. Que este Tribunal Supremo desarrolle y delimite el instituto procesal de adecuación de la prolongación de la prisión preventiva, la misma que fuera incorporada por el Decreto Legislativo número mil trescientos siete publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

1.3. Así, el impugnante invocó como motivo casacional el estipulado en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal –el auto ha sido expedido con inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material–, pues se infringió el derecho al debido proceso estipulado en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución y, de manera específica, se aplicó equívocamente el principio *tempus regis actum* con relación al inciso dos del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, incorporado con el Decreto Legislativo número mil trescientos siete, cuando la norma correcta a aplicar eran los incisos uno y tres del artículo siete –vigencia e interpretación de la ley procesal penal– del título preliminar del Código Procesal Penal concordado con el artículo diez –prevalencia de las normas del Título Preliminar– del citado código.

SEGUNDO. EVALUACIÓN DEL RECURSO

2.1. Para delimitar cuándo estamos frente a un verdadero interés casacional, el fundamento sexto de la Queja número sesenta y seis-dos mil nueve/La Libertad, expedida el doce de febrero de dos mil diez por la Sala Penal Permanente, señaló los dos siguientes criterios:

(i) unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente –defensa del *ius constitutionis*–, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

2.2. En ese sentido, la admisibilidad de un recurso de casación excepcional se restringe únicamente a evaluar los aspectos jurídicos propuestos como materia para desarrollo jurisprudencial, prescindiendo de la valoración de los hechos, merituados en su oportunidad, por los órganos jurisdiccionales –principio de tutela jurisdiccional-doble instancia, previsto en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución–.

2.3. En virtud de lo anterior, este Tribunal advierte:

2.3.1. Sobre la interpretación de la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva, este Supremo Tribunal en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil

diecisiete/CJ-ciento dieciséis, expedido el trece de octubre de dos mil diecisiete, estableció en el considerando veintitrés del fundamento tercero que:

Es pertinente resaltar que, como se trata de una simple adaptación del plazo ya prolongado, el plazo otorgado vía adecuación no se suma al plazo ya acordado anteriormente al prolongarse la medida de prisión preventiva, no se parte de cero. No se realiza un nuevo cómputo. Continúa el "viejo" plazo y, por ende, solo se fija un nuevo techo a la prolongación anteriormente dispuesta –siempre dentro del plazo legalmente previsto–. Por ejemplo, si inicialmente se otorgó seis meses de prolongación del plazo de prisión preventiva, bajo la premisa de que era un proceso común; y luego, se advierte que el proceso es de criminalidad organizada, el tope sería de hasta seis meses más, porque este solo es de doce meses.

2.3.2. Así, dicho Acuerdo Plenario ha dejado en claro que la interpretación sobre la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva debe interpretarse restrictivamente, lo que implica atribuirle a dicha figura procesal un plazo que no resulta ser independiente al de la prolongación de la prisión preventiva, sino que se agrega a ella. En consecuencia, al haberse pronunciado ya la Corte Suprema sobre este punto, debe desestimarse la pretensión del recurrente.

2.3.3. En consecuencia, al carecer de interés casacional lo propuesto por el impugnante, no reviste mayor asidero pronunciarse por el motivo casacional invocado.

TERCERO. COSTAS PROCESALES

3.1. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal. Por ello, atendiendo a la decisión ahora asumida, corresponde su imposición, la misma que será determinada por el Juez de la Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. NULO EL CONCESORIO contenida en la Resolución número tres, expedida el cuatro de julio de dos mil diecisiete por los integrantes de la Sala Penal Nacional de Apelaciones-Colegiado A.

II. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Luis Alberto Arroyo Rojas contra la Resolución número dos, expedida el doce de junio de dos mil diecisiete por los integrantes de la Sala mencionada.

III. IMPONER el pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

IV. ORDENAR que se notifique a las partes procesales apersonadas a esta Sede Suprema.

V. DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

IAVS/ojsr

06 ABR 2018

PILAR ROXANA SALAS CAMPOS
SECRETARIA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA